



Asociación Canales de Maipo

Asociación canales: Espejo, Calera, Santa Cruz, San Vicente, Ochagavía

PIRQUE, julio 27 de 2018

INFORME LEY 21.064

El 27 de enero de 2018, se publicó la Ley 21.064 que introduce modificaciones al Código de Aguas, en adelante CA, en materia de fiscalización y sanciones.

Esta normativa viene en aumentar las facultades de la Dirección General de Aguas – en adelante DGA – para fiscalizar a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, las obras asociadas a su aprovechamiento y aplicar sanciones de mayor severidad, por las infracciones al Código de Aguas – en adelante CA – que se comentan.

Los temas en que se ve mayor relevancia de esta nueva ley y que se relaciona con las Asociaciones de canalistas y sus usuarios, consideramos son:

a) Inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Se excluye a los notarios de la obligación de remitir información a la Dirección General de Aguas, quedando como únicos obligados los Conservadores de Bienes Raíces, quienes deberán enviar a la DGA la información relativa a las inscripciones de los derechos de aprovechamiento de aguas y de las organizaciones de usuarios de aguas, en adelante OUA (artículo 122 CA).

Por otra parte, las OUA deberán enviar a la DGA, anualmente, la información actualizada de su registro, indicando las transferencias de dominio y nuevas incorporaciones (artículo 125).

b) Control de extracciones.

Adicional a la obligación de las OUA y de los propietarios exclusivos de un acueducto, de instalar un sistema de medición de extracción (aforo), se incorpora la obligación de mantenerlo e instalar un sistema de transmisión. Información que deberá estar disponible para la DGA (artículos 38, 68 CA).

c) Nuevo procedimiento de fiscalización.

El nuevo artículo 172 bis y siguientes del CA, establece un nuevo procedimiento de fiscalización, que otorga mayores facultades y prerrogativas a la DGA, para observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el CA.

Este nuevo procedimiento tiene por finalidad, dar garantías de transparencia y objetividad, generándose la regla general de que será la DGA la encargada de fiscalizar el cumplimiento de las normas del Código de Aguas.

El nuevo procedimiento podrá iniciarse ya sea de oficio, por denuncia o por autodenuncia. La denuncia debe cumplir con determinados requisitos formales para que sea declarada admisible (hechos, lugar de comisión, fecha de comisión, normas infringidas, infractor – últimas dos, solo si se conocen), se acotan los plazos del mismo, como también los de resolución.

Un importante avance en esta materia es que se establece la calidad de Ministro de Fe del fiscalizador de la DGA, otorgando mayor peso probatorio a sus informes (artículo 299 bis CA).



CERTIFICADO
ER-1221/2009
ISO 9001/2015

ADMINISTRADORA CANALES DE MAIPO LTDA
Servicios de Ingeniería - Legales

Virginia Subercaseaux 5946, Recinto El Clarillo, Pirque.
Fono: 2 2854 8124 – Fono Fax: 2 2854 8130 – Casilla 589 San Bernardo.

www.asocanalesmaipo.cl



d) Se crean grados de sanciones administrativas.

El nuevo artículo 173 ter del CA, reformula por completo el sistema de sanciones que existía hasta antes de la entrada en vigencia de la ley de la referencia, creándose una escala de multas, consistente en:

- Grado 1: 10 a 50 UTM
- Grado 2: 51 a 100 UTM
- Grado 3: 101 a 500 UTM
- Grado 4: 501 a 1.000 UTM
- Grado 5: 1.001 a 2.000 UTM

Estas multas se podrán duplicar, cuando el hecho que dio origen a la multa original se reitera. Además se establecen agravantes y atenuantes que elevan el monto de las multas (artículo 173 bis):

- En un 100%, cuando la infracción afecte la disponibilidad para satisfacer consumo humano, doméstico o de subsistencia.
- En un 75% cuando la infracción sea en zonas de prohibición, restricción, cuencas agotadas, zonas de escasez o cuando perjudiquen gravemente el cauce, impliquen un descenso en el nivel del acuífero o menoscaben la calidad de las aguas.
- En un 50% cuando la infracción modifique o destruya obras autorizadas, que benefician derechos de terceros o afecten el caudal ecológico.
- Reducción en un 50% cuando exista autodenuncia.

Todas estas sanciones, son adicionales a las ya existentes y que en términos generales consisten en la modificación o destrucción de obras ejecutadas con infracción a las normas del Código, aplicables de acuerdo al procedimiento administrativo contemplado en los artículos 130 y siguientes del CA.

e) Efectos en materia Penal.

La nueva Ley, viene en introducir modificaciones al Código Penal, específicamente en sus artículos 459 y 460 de dicho cuerpo. Al respecto:

Se aumentan las sanciones penales para el delito de usurpación de guas, tanto en el rango de la pena de presidio (antes: presidio menor en su grado mínimo, actual: presidio menor en su grado mínimo a medio), como la multa establecida, pasando de 11 a 20 UTM, a la actual 20 a 5.000 UTM.

Lo señalado, será aplicable también, a la destrucción, embarazo, turbación y extracción fraudulenta del recurso.



f) Nuevas infracciones.

La nueva ley tipifica una sanción a los que injustificadamente no permitan el ingreso a los fiscalizadores para que cumplan sus funciones (Primer Grado).

Por otra parte, como infracción se establece que las obras ejecutadas sin autorización en cauces, que alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, tendrán multa de 1er a 2do grado, más apercibimiento de destrucción o modificación, aplicando una multa de 3er grado en caso de no cumplirse con lo ordenado. En la misma resolución se podrá ordenar a la ejecución de las obras o modificaciones por parte de un Servicio dependiente del MOP, pudiendo establecerse un recargo de hasta el 100% para aquellos originalmente obligados a cumplirla (artículos 41, 171 y 173 ter).

- Las obras ejecutadas sin autorización en cauces, que alteren el régimen de escurrimiento de las aguas o signifiquen daño a la vida, salud o bienes de la población, tendrán multa de 2do a 3er grado, más apercibimiento de destrucción o modificación, aplicando una nueva multa desde 100 UTA hasta 1.000 UTA en caso de no cumplirse con lo ordenado (artículo 41, 171 y 173 ter).

f.2.- Triada de artículos

Importante resulta en este punto, referirse a la denominada "Triada de artículos" referida a la relación de los articulados 41, 171 y 172 del CA, al respecto, tales disposiciones señalan:

"Art 41.- El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior.

Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento".

"Art. 171.- Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1º de este Título.

Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas."



"Artículo 172.- Si se realizaren obras con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las obras. En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado.

Si las obras que no cuentan con la debida autorización, entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138".

Es así que el artículo 41 del CA, se refiere y señala las obras, proyectos o construcciones que realizadas en los cauces artificiales o naturales, deben necesariamente contar con la aprobación de la DGA previa a su ejecución y/o construcción (artículo 171). Complementa ambas disposiciones lo indicado en el artículo 172, al establecer que la falta de presentación de los proyectos, obras o construcciones que reúnan las características indicadas por el señalado artículo ante la DGA, quedará sujeto a las sanciones que establece el nuevo artículo 173 ter, en los grados que corresponda según sea la infracción.

Es así, cómo el nuevo articulado endurece las sanciones que existían hasta antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 21.064, a la contravención a las disposiciones contenidas en los artículo 41 y 171 del CA.

g) Atribuciones OUA.

Algunas de las nuevas atribuciones de las OUA que establece esta ley son:

- De acuerdo al nuevo artículo 92 del CA, las OUA debe observar el cumplimiento de la prohibición de verter a los canales sustancias, basuras y otros objetos que alteren la calidad de las aguas o que produzcan obstrucciones a los canales. La obligación para las OUA es la de denunciar estos hechos a la Municipalidad correspondiente, a fin de que tome las medidas pertinentes (artículo 92 inc. 4 y 5).

- Podrán denunciar las extracciones de áridos que no cuenten con los permisos correspondientes (Referido a JV en artículo 178 N° 6 del CA).

La Administración